



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 409 – 2012/13

Vista la reclamación formulada por la U.D. Las Palmas SAD, denunciando la alineación indebida de tres jugadores del C.D. Guadalajara, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado entre ambos clubs el día 30 de marzo de 2013, el Comité de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la reclamación formulada por la U.D. Las Palmas SAD, por alineación indebida de los jugadores Don Javier Barral García, Don Cristian Fernández Conchuela y Don Jonathan Níguez Esclapez, del C.D. Guadalajara, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado entre ambos clubs el día 30 de marzo pasado, este órgano disciplinario, en fecha 3 de los corrientes, acordó dar traslado de la misma al club denunciado, para que manifestase lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportase la documentación o pruebas que considerara oportunas, otorgándole para ello un plazo que vencía a las 12'00 horas del día 4 de los corrientes.

Segundo.- En tiempo y forma el C.D. Guadalajara ha cumplimentado el trámite requerido formulando las alegaciones que ha estimado oportunas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La U.D. las Palmas formuló denuncia por considerar que se había producido alineación indebida de tres jugadores del C.D. Guadalajara en el

encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado entre ambos clubes el día 30 de marzo de 2013. La controversia se suscita sobre la base de que los jugadores en cuestión (Don Javier Barral García, Don Jonathan Níguez Esclápez y Don Cristian Fernández Conchuela), titulares de Licencia "A", deberían disponer de Licencia como jugadores profesionales ("P") a partir del décimo partido en el que hubieran intervenido durante la presente Temporada 2012-13.

El artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF considera alineación indebida la de los futbolistas que intervienen sin *"reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido"*, por lo que, con carácter previo, debe analizarse el significado y alcance de las anteriores expresiones entrecomilladas, para ponerlas en relación con los hechos y circunstancias que nos ocupan.

Sin embargo, el epicentro de la controversia se centra en la previsión del nuevo párrafo tercero del artículo 122.2 del vigente Reglamento General de la RFEF, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Asimismo, deberán tramitar licencia "P", aquellos futbolistas que, estando inscritos en clubes adscritos a competiciones profesionales se alineen en partidos oficiales de su equipo, en el manos diez ocasiones, sea cual sea el tiempo de juego por el que lo hicieran".

Segundo.- Entiende este Comité que la evidente razón de ser del citado apartado 122.2 del Reglamento General no es otra que promover la armonía entre la situación laboral y federativa de los futbolistas que, en la práctica, *"perciban una retribución que superen la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística"*, tal y como se establece en el primer párrafo del referido apartado 2 del artículo 112 del Reglamento General de la RFEF. Así pues, bajo el epígrafe *«Clasificación»* y dentro de la Sección 1^º dedicada a regular los *«Tipos de licencias de futbolistas»*, el reiterado artículo 122 tiene como objeto fundamental clasificar a los jugadores *"en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística"*, tal y como se advierte en su apartado 1.

En su Resolución 153/2000 bis, de 2 de junio, el Comité Español de Disciplina Deportiva se pronuncia, entre otros aspectos, sobre el eventual alcance a efectos estrictamente competitivos que puede tener una transgresión de determinados requisitos reglamentarios, para terminar advirtiendo en el Apartado 6^a) del Fundamento de Derecho Sexto que no deben confundirse *"la infracción de alineación indebida con otra conducta distinta, en este caso la de incumplimiento por parte de los clubes de sus obligaciones reglamentarias"*.

Llegados a este punto, debemos analizar si los jugadores denunciados cumplían los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, considerando este Comité de Competición que debe responderse en sentido afirmativo a dicho interrogante. Ello es así por cuanto que entre los «*Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos*», en la vigente redacción del artículo 224.1.a) del Reglamento General de la RFEF se dispone lo siguiente: “*Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General*”, los cuales aparecen regulados en su artículo 124.1 para la categoría en cuestión. Pues bien, no cabe duda de que los jugadores Don Javier Barral García, Don Jonathan Níguez Esclápez y Don Cristian Fernández Conchuela se encuentran reglamentariamente inscritos y disponen de licencia obtenida en tiempo y forma al inicio de la presente Temporada.

Cuestión distinta es que a dichos jugadores les debería haber sido expedida una licencia “P”, no tanto como incumplimiento de un requisito competicional, sino como incumplimiento de las obligaciones reglamentarias que diferenciaba el Comité Español de Disciplina Deportiva en la aludida Resolución 153/2000 bis, de 2 de junio, en consonancia con la cual debe traerse igualmente a colación que el C.D. Guadalajara cumple en todo momento el requisito de disponer del número mínimo de 16 licencias federativas tipo “P” al que se refiere la Cláusula Tercera del Convenio de Coordinación suscrito por la RFEF y la LNFP el día 19 de julio de 2012, para implementar de forma progresiva determinadas modificaciones al Reglamento General de la RFEF, aprobadas por la Comisión Directiva del CSD en fecha 26 de junio de 2012 , entre las que se encuentran los preceptos que son objeto de la presente controversia.

Tercero.- Adicionalmente a todo lo expuesto, y sin pasar por alto el carácter restrictivo que merece la tipificación de una determina acción como la alineación indebida, una vez que resulta incontrovertible que los jugadores disponían *ab initio* de los requisitos reglamentarios para participar en la competición, la obligatoriedad de expedición de una licencia tipo “P” es una cuestión sobrevenida, que nace a partir del décimo partido disputado, con un contenido de naturaleza eminentemente laboral (*ex* artículo 122.2 del Reglamento General de la RFEF) y económico (*ex* artículo 118.1 del Reglamento General de la RFEF), sin que, en esencia, ello afecte al desarrollo de la competición que, de hecho, vienen disputando reglamentariamente los jugadores afectados en posesión de una licencia vigente.

En apoyo de esta tesis se ha pronunciado el Comité Español de Disciplina Deportiva en el Expediente 116/2002, de 12 de julio, cuando afirma en su Fundamento de Derecho Quinto: “Es doctrina reiterada de este Comité que la concesión de una licencia resulta, en principio, un acto federativo que garantiza al jugador y al club su alineación sin que el hecho de que la licencia pudiera ser

impugnada y revocada por algún defecto o falta de requisitos pueda tener como consecuencia que el jugador haya sido indebidamente alineado en tanto que la licencia ha estado vigente; cuando un club, deportista, etc. actúa al amparo de un acto federativo aparentemente válido -aun cuando el acto pueda ser impugnado y finalmente anulado- sin que el actor haya provocado maliciosamente su invalidez, no incurre en infracción” (en el mismo sentido, Resolución de 30 de octubre de 1998 –Expediente 171/1998 bis- y Resolución de 3 de septiembre de 1999 – Expediente 24/199 bis-).

Todo ello no empece, tal y como señala la Resolución 71/2000, de 14 de abril, para advertir que “la supuesta irregularidad en la tramitación de una licencia, si bien puede afectar a su validez reglamentaria y por ello ser objeto de impugnación en las vías federativas que correspondan, no puede constituir sin embargo el supuesto de una infracción (típicamente alineación indebida) por parte del jugador o de su club en cuanto el jugador o el club no hayan sido los directos causantes, mediante dolo, fraude o engaño de la irregularidad en cuestión”, elementos del tipo que no ha quedado acreditado que concurren en este caso por el mero hecho de que el club no haya mejorado la situación profesional de los jugadores afectados tras el transcurso de diez partidos en los que respectivamente hayan participado, lo que, a efectos meramente dialécticos, debería depurarse por la forma y ante el órgano que resulten oportunos, ante un hipotético incumplimiento por parte del club denunciado de su obligación de convertir las licencias de tipo “A” a tipo “P”, con sus consiguientes efectos laborales y económicos, pero no estrictamente competicionales en los términos a los que se refiere el anteriormente citado artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF cuando alude a “los requisitos reglamentarios para poder participar en los partidos”.

Cuarto.- Finalmente, y con carácter adicional a lo expuesto, debe resaltarse que la previsión del tercer párrafo del art. 122.2 se incluye por primera vez tras las modificaciones introducidas en el Reglamento General de la RFEF en junio de 2012, siendo el caso que a dicha modificación le siguió un acuerdo entre la Real Federación española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 19 de julio de 2012, en el que *“acuerdan implementar de forma progresiva estos acuerdos [los relativos a las modificaciones al Reglamento General de la RFEF que afectan al régimen de expedición de licencias federativas “P”] en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional”*.

La anterior regulación vía convenio encuentra amparo en la previsión del artículo 139.2 del Reglamento General de la RFEF, que prevé que la tramitación de licencias para la inscripción en equipos adscritos a categorías profesionales, se ajustará a lo dispuesto en el convenio de coordinación que suscriban la RFEF y la LNFP, y en su defecto, por la normativa de general aplicación.

En este caso el convenio de 19 de julio de 2012 se suscribe, precisamente, para regular transitoriamente el nuevo régimen de expedición de licencias, entre cuyas novedades se incluye el tercer párrafo del art. 122.2, antes transcrito. Y si bien es cierto que el convenio de coordinación no cita expresamente dicho tercer párrafo del art. 122.2 (lo que hubiera sido deseable para una mayor clarificación), no lo es menos que se regula expresamente un régimen transitorio y progresivo relativo a las licencias tipo "P" de los clubes de la Liga ADELANTE – Segunda División.

De esta manera parece razonable mantener que la previsión del nuevo tercer párrafo del artículo 122.2 deba interpretarse en el contexto transitorio pretendido y por ello incluido en las previsiones del convenio de coordinación de 19 de julio de 2012, que solo exige durante la temporada 2012/2013 el mantenimiento de 16 licencias federativas tipo "P" (como es el caso que nos ocupa).

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Competición

ACUERDA:

Desestimar la denuncia de alineación indebida de los jugadores del C.D. Guadalajara Don Javier Barral García, Don Cristian Fernández Conchuela y Don Jonathan Ñiguez Esclapez, interpuesta por la U.D. Las Palmas, SAD, con relación al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado entre ambos clubs el día 30 de marzo pasado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de abril de 2013.

El Presidente,